
Decreto-Ley N° 3911
CARNET SANITARIO - OBLIGATORIDAD

San Fernando del Valle de Catamarca, 2 de Marzo de 1983

VISTO:

El Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas en dicho ordenamiento;

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de
LEY:

ARTICULO 1.- El Carnet Sanitario será obligatorio para todas aquellas personas que:

- a) Intervengan en forma directa o indirecta en el manejo, fabricación, elaboración, expendio, distribución de artículos y/o elementos de consumo.
- b) Realicen trabajos domésticos tales como mucama, niñeras, amas de llaves, amas de leche, cocineras, etc., como así también para mozos y toda persona que por la índole de su labor deba estar en contacto con productos alimenticios destinados a otras personas.
- c) Conductores de automotores y/o vehículos en general, cuya tarea esté destinada al transporte de personas y/o alimentos.
- d) Su oficio sea el de peluquero, manicuras, podólogos y todos aquellos que intervengan o traten con el público en trabajos similares.

ARTICULO 2.- La vigencia y validez del Carnet Sanitario será de seis (6) meses para los comprendidos en el inciso a) y b) del artículo anterior y de un (1) año para los comprendidos en los incisos c) y d).

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 4.- Derógase el Decreto Ley del Poder Ejecutivo Provincial 743 de fecha 21 de Septiembre de 1956; al igual que toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-04-2026 20:47:24

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa